

BUENOS AIRES,.....

RESOLUCION NÚMERO(C.A.)

VISTO:

El tema del sustento territorial en el caso de aquellas empresas que tan solo realizan compras de bienes y/o servicios en otras jurisdicciones efectuando algunos gastos necesarios para realizar las mismas.

CONSIDERANDO:

Que si bien el tema de los gastos de compra ya fue objeto de algunos pronunciamientos, los mismos se realizaron en función de casos concretos y en el marco de dichos contextos de evaluación.

Que es necesario dejar aclarado, en términos generales, que no configura sustento territorial el solo hecho de ir a comprar bienes y/o servicios a otras jurisdicciones en las que no se obtengan ingresos gravados, realizando además algunos gastos necesarios para efectuar las mismas.

Que cuando el artículo 3 del Convenio Multilateral se refiere a que los gastos de compras son computables, se refiere solo a aquellos que su consideración signifiquen una correcta evaluación de la actividad ejercida por el comprador en la jurisdicción del vendedor.

Que siendo el costo de la mercadería comprada no computable, los gastos necesarios para realizar las mismas también lo son, pues se trata de gastos de tránsito, en concordancia con la interpretación que en forma general debe darse al artículo 3 del Convenio Multilateral, pues su consideración no implica una correcta evaluación de la actividad ejercida por el comprador en la jurisdicción del vendedor. Además desde el punto de vista de una correcta valuación de la compra de bienes y/o servicios los gastos necesarios para realizar las mismas forman parte del costo.

Que interpretar restrictivamente que todo gasto de compra es computable llevaría al criterio que toda persona o empresa que se traslade a otra jurisdicción (en la cual no obtenga ingresos gravados ni tenga asiento en la misma) a adquirir un bien o servicio, realizando gastos necesarios para ellos, como ser fletes, estadías, restaurant, etc. debería inscribirse en la misma, situación que no parece lógica ni racional, aparte de contrariar el espíritu del Convenio Multilateral.

Que la presente no obsta a la aplicación de los casos específicamente contemplados en el artículo 13 del Convenio Multilateral.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18.8.77

RESUELVE:

ARTICULO 1) – Se aclara que no genera sustento territorial el solo hecho de ir a comprar bienes y/o servicios en jurisdicciones distintas de donde está radicada la empresa y en las cuales no se obtengan ingresos gravados, aunque se realicen gastos necesarios para efectuar dichas compras, como ser traslados, estadías, restaurant, etc. pues su consideración no implica una correcta evaluación de la actividad en la jurisdicción del vendedor, por lo que tal situación no obliga a la inscripción en convenio por parte del comprador ni es pasible por lo tanto de los regímenes de recaudación y de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos.

ARTICULO 2) – Notifíquese y publíquese.